

**Venta real de porción de la Casa de Darieta en Alza por los testamentarios de
D. Agustín Díaz y Vertiz a favor de Joseph de Ybarburu y Censo de
100 ducados de plata por éste a favor de dicha testamentaría.**

1725-02-05

AHPG-GPAH 3/2501, A: 36

Sébase por ésta Carta, carta de venta real y perpetua enajenación vieren como nos D. Bernardo de Churrutia Presbítero y Beneficiado de la Parroquia del Lugar del Pasaje jurisdicción de la Ciudad de Fuenterravía y D. Pedro de Lezo vecino de éste otro Lugar del Pasaje, ambos Albaceas y testamentarios de D. Agustín Díaz y Vertiz Presbítero difunto vecino que fue de éste dicho Lugar por nombramiento que hizo en su testamento último que lo otorgó por testimonio de Francisco de Zavala Escribano Real y del número de la Villa de Rentería que por ser cerrado se abrió con la solemnidad de derecho ante la Justicia ordinaria de la Ciudad de San Sebastián el día quince de Marzo del año último pasado por testimonio de Juan Baptista de Zavala Escribano Real y del número de dicha Ciudad de San Sebastián, y Decimos que el dicho D. Agustín Díaz y Vertiz entre otros bienes dejó pertenecientes a su herencia hasta la cantidad de dos mil seiscientos y catorce reales de plata en el Casco de la Casa de Darieta y su antepuerta sita en la Población de Alza los mismos que entre otras porciones del pertenecido de dicha Casa hizo opción en el pago que a los acreedores de dicha Casa de Darieta se mandó hacer en el pleito y concurso universal de acreedores que se litigó ante la dicha Justicia ordinaria de la Ciudad de San Sebastián por testimonio de Antonio de Retana escribano Real y del dicho número ya difunto como todo ello consta y parece del dicho pleito pagos posesiones a los cuales en lo necesario se remiten; y que el dicho D. Agustín Díaz en su vida tenía tratado con Joseph de Ybarburu vecino de dicha Población de Alza en que le hubiere de vender dichas porciones de Casa y antepuerta por precio de un mil y ochocientos reales de plata, pagaderos los doscientos de ellos el día de dicho tratado como en efecto se los dio y pagó, los un mil y cien reales de plata de ellos que el dicho Ybarburu hubiere de fundar a Censo reditual sobre su persona y bienes y los quinientos reales de plata pagaderos en sidra; y por cuanto dicho D. Agustín murió sin haber cumplido dicho tratado el dicho Joseph de Ybarburu ocurrió ante el Juez foráneo del Arciprestazgo mayor de San Sebastián y por petición

que presentó por testimonio del dicho Juan Baptista de Zavala relacionando dicho tratado y ofreciendo información del caso, y cumplido así, dicho Juez foráneo por auto que pronunció con acuerdo de asesor el día veinte y siete de Enero último, mandó a nos los otorgantes dicha venta concediéndonos la necesaria Licencia como todo ello consta y parece de los autos en su razón hechos que su tenor es como sigue.

Aquí los autos y Licencia

Y usando de dicha Licencia preinserta y en su cumplimiento por la presente Carta y su tenor en la vía y forma que más haya lugar de derecho otorgamos que vendemos y damos en venta real por Juro de heredad para siempre jamás al dicho Joseph de Ybarburu, y a quien su derecho representare las porciones que al dicho D. Agustín Díaz y Vertiz se le aplicaron en el Casco de la dicha Casa y Casería de Darieta, y su antepuerta en pago de los expresados dos mil seiscientos y catorce reales de plata de su crédito, notoria y conocida por su nombre con todas sus entradas y salidas usos y costumbres servidumbres y todo lo demás que les pertenece y les puede pertenecer de hecho o de derecho libres de tributos memorias censos hipotecas restituciones y de otro gravamen Señorío y obligación y por tal se los aseguramos por precio de los dichos un mil, y ochocientos reales de plata, de los cuales como consta de los autos suso incorporados dio y pagó en vida al dicho D. Agustín Díaz doscientos reales de plata; y los un mil y ciento de ellos que el dicho Ybarburu habrá de fundar a censo redimible a favor de la dicha testamentaria y los quinientos reales de plata restantes al entero cumplimiento lo ha de dar y pagar a dicha testamentaria y en su nombre a nos los otorgantes dentro de dos años a saber la mitad dentro de un año de hoy día de la fecha y la otra mitad otro tal día cinco de Febrero de mil setecientos y veinte y siete y declaramos que el dicho precio es el justo valor de las dichas porciones y del que más puede tener en cualquiera forma y cantidad usando de dicha Licencia le hacemos gracia y donación pura perfecta y acabada al dicho Joseph de Ybarburu comprador inter-vivos con insinuación y renunciamos la Ley del Ordenamiento Real hecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra vende o permuta por más o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años para repetir el engaño con las demás leyes que con ella concuerdan. Y desde hoy en adelante como tales testamentarios nos desapoderamos desistimos y apartamos de la acción de propiedad Señorío posesión título voz y recurso que a dicha testamentaria pertenezca en las referidas porción de Casas y antepuerta y todo ello cedemos renunciemos y traspasamos en el dicho Joseph de Ybarburu y en quien sucediere su

derecho para que como propia suya la posea y goce cambie y enajene a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna y le damos el poder que se requiere constituyendo en nuestro lugar mismo y en sus hecho y causa propia para que por su autoridad o Judicialmente entre en dicha Casa de Darieta y su antepuerta y por la cantidad en cuyo pago se le aplicó al dicho D. Agustín tome y aprehenda la posesión y tenencia de ellas y en el ínterin nos constituimos por sus inquilinos tenedores y precarios poseedores para lo poner en él las cada y cuando que nos lo pida; Y obligamos los bienes y rentas de dicha testamentaria presentes y futuros en forma a la evicción seguridad y saneamiento de ésta venta en tal manera que de cualquiera pleito debate o diferencia que sobre ellos fuere movido siendo requeridos por parte del dicho Ybarburu en cualquiera estado que estuvieren aunque esté hecha la publicación de probanzas tomaremos la voz y defensa y lo seguiremos y acabaremos a costa de dicha testamentaria hasta vencerlos y dejarle en quieta y pacífica posesión y lo mismo harán los demás administradores de dicha testamentaria y no cumpliendo por no querer o no poder le volveremos los dichos un mil y ochocientos reales de plata que ha pagado y debe fundar y pagar con más las labores y aumentos que hubiere hecho y los daños y costas que se le siguieren y el más valor adquirido con el tiempo y por todo ello como si aquí tuviera liquidación ésta Escritura y fuere ejecutiva de plazo asignado al día que llegare el caso referido se ejecuten los bienes de dicha testamentaria con solo el Juramento del dicho Ybarburu en que lo diferimos y sin otra prueba de que le relevamos aunque de derecho se requiera y para la seguridad de todo lo susodicho obligamos a los bienes y rentas presentes y futuros de dicha testamentaria en forma de derecho= Y yo el dicho Joseph de Ybarburu que presente me hallo acepto la dicha Escritura de venta en la forma suso expresada y en su cumplimiento otorgo que impongo sitúo y fundo sobre mi persona y bienes presentes y futuros tres ducados de vellón de renta y censo en cada un año mientras la cantidad principal no se redimiere y quitare en favor de la testamentaria del dicho D. Agustín Díaz y Vertiz y de quien su derecho y voz en cualquiera manera representare por cien ducados de plata que monta el principal que corresponde y sale a razón de tres por ciento conforme a la última pragmática de Su Majestad promulgada el día trece de Febrero de mil setecientos y cinco y me doy por entregado de las dichas porciones de la expresada Casa de Darieta y su antepuerta que se me van vendidas en ésta Carta con renunciación de las leyes de la entrega y prueba y las demás de éste caso y como satisfecho y entregado a mi voluntad de los dichos bienes en el expresado precio de los

un mil y ochocientos reales de plata doy y otorgo carta de pago en forma a favor de la dicha testamentaria y me obligo con mi persona y bienes presentes y futuros a que daré y pagaré a los dichos Bernardo de Churrutia y D. Pedro de Lezo o a quien su directa voz representare en cualquiera manera los dichos tres ducados de vellón de renta y censo en cada un año mientras la dicha cantidad principal no fuere quitado y redimido a toda costa y misión haciendo la primera paga otro tal día cinco de Febrero del año primero venidero de mil setecientos y veinte y seis y las demás pagas sucesivamente en cada un año y al mismo plazo hasta su redención con llaneza y puntualidad sin pleito ni contienda de Juicio pena de ejecución y costas de la cobranza y para la seguridad de la situación principal de éste Censo y paga de sus réditos sin que la obligación general perjudique a la especial ni por el contrario ésta a la general antes sí se pueda usar de ambos derechos y cualquiera de ellos por especial y expresa hipoteca obligo e hipoteco un manzanal propio mío nombrado Lastercasagardi sita en jurisdicción de la dicha población de Alza que alinda con pertenecidos de la Casa de Arzac, y las de Acular y camino servidumbre de ésta última y arroyo que baja al Molino de Molinao y las dichas porciones de la Casa de Darieta y sus pertenecidos de antepuerta que se me van vendidos de suso sobre los cuales y cada uno de ellos y sus frutos y rentas y en cualquiera parte de ellos insolidum instituyo y fundo éste dicho Censo de los expresados cien ducados de plata y sus réditos con clausura de desistimiento apoderamiento constituto derechos de evicción y saneamiento y de que los tendré bien labrados y reparados de todo lo necesario sin descuento alguno de éste Censo ni sus réditos y sin venderlos obligarlos hipotecarlos enajenarlos trocarlos ni cambiarlos en manera alguna sin la carga y obligación de éste Censo y para de sus réditos so la nulidad de cualquiera venta enajenación obligación e hipoteca que en contrario a lo sobredicho se hiciere que no ha de valer ni tener efecto alguno antes sí en virtud de ésta escritura podrán ser ejecutados dichos bienes aunque los tengan y posean terceros para todo lo cual otorgo cláusula expresa de no enajenar sin la dicha carga en forma de derecho y que la redención del dicho censo se hará en sola una paga principal y réditos y cuando por mí o mis sucesores se quisiera hacer así el dueño o dueños de él hayan de ser obligados a recibirlo y otorgar carta de pago y redención en forma y si no lo quisieren hacer sea visto quedar redimido dicho Censo con depositar ante la Justicia Ordinaria de dicha Ciudad de San Sevastián en la persona que por depositario nombrare y haciéndose notorio a quien fuere su dueño= Y así bien me obligo a que los quinientos reales de plata restantes al entero

cumplimiento de los dichos un mil y ochocientos reales de plata los daré y pagaré a los dichos D. Bernardo de Churrutia y D. Pedro de Lezo lisa y llanamente y sin contienda de Juicio en dos plazos el primero dentro de un año de hoy día de la fecha y el segundo dentro de dos años de hoy dicho día sin otro plazo alguno pena de ejecución y costas de la cobranza= Y todas las dichas partes por lo que a cada uno toca a la observancia y cumplimiento de todo lo que dicho es y cada cosa y parte de él obligamos a saber los dichos D. Bernardo de Churrutia y D. Pedro de Lezo los bienes y rentas de dicha testamentaria presentes y futuros en forma y yo el dicho Joseph de Ybarburu mi persona y bienes muebles y raíces presentes y futuros en forma= Y todos damos poder a los Señores Jueces y Justicias de Su Majestad de cualesquiera partes que sean competentes a cuyo fuero nos sometemos con renunciación del nuestro propio y la ley Sit convenerit de iudisdicione ómnium iudicum y la última pragmática de las sumisiones para que nos compelan y apremien al cumplimiento de lo que dicho es como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada consentida y no apelada sobre que renunciamos todas las leyes fueros y derechos de nuestro favor y la general del derecho en forma= En cuyo testimonio así lo otorgamos ante Joseph Antonio de Zavala y Olazaval Escribano Real y del número de la Villa de Rentería y testigos infrascritos en éste dicho Lugar del Pasaje a cinco de Febrero del año de mil setecientos y veinte y cinco siendo testigos...y los otorgantes a quienes yo el Escribano doy fe que conozco firmaron los que sabían y por el que no un testigo y yo el Escribano en fe de todo ello=
